

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Radicado: 2020-00419

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Rodrigo Ruy Díaz Uribe en contra de Construcciones Palor S.A.S.**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo, solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha, reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen.

Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*".¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que los títulos ejecutivos aportados con el escrito de la demanda no cumplen con lo exigido por el artículo 421 del Estatuto Procesal, dado que en ellos se señala que el pago de las sumas de dinero expresadas se realizará a un establecimiento de comercio, universalidad definida por el artículo 516 del Código de Comercio como "*conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*".

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Valga resaltar que, de conformidad con el artículo 73 del Código Civil Colombiano, las personas son naturales o jurídicas, siendo estas últimas, ficciones susceptibles de ser centros de imputación jurídica, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles; ellas son representadas en su actuar por las personas autorizadas por la ley para tal efecto, las ordenanzas respectivas, por acuerdo de la corporación correspondiente el cual confiera tal facultad. En oposición a este tipo de ficciones, se encuentran los referidos establecimientos de comercio, universalidades jurídicas compuestas por los tangibles e intangibles señalados en la norma comercial, carentes de una personalidad jurídica susceptible de hacerlos titulares de derechos y obligaciones correlativas, y cuya propiedad se acredita a través del correspondiente certificado de matrícula mercantil.

En tal sentido, el Despacho encuentra que, contrario sensu a lo que aparentemente comprendió el actor y su apoderada, los establecimientos de comercio carecen de la aptitud jurídica para contraer los derechos cuyo cumplimiento pretende con el líbello, obnubilando la requerida claridad, expresión y exigibilidad de las obligaciones correlativas cuyo cumplimiento exige; máxime, por cuanto del contenido de las actas de conciliación aportadas se extrae literalmente que las sumas de dinero serían pagadas al establecimiento de comercio "*Señalizamos y demarcamos*", sin mentar que su pago debió realizarse al señor Rodrigo Ruy Díaz Uribe como propietario de aquel.

Se debe resaltar que, al ejecutante correspondió la corrección de los posibles yerros al celebrar las conciliaciones que dieron origen a las actas en las cuales se fundamentan sus peticiones, sin que le sea dable al Juzgado proceder a ello, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las sumas económicas que en ella se acordaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo, máxime, cuando se encuentra de forma manifiesta una indeterminación en lo que corresponde al acreedor de tales valores.

3.- Finalmente, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

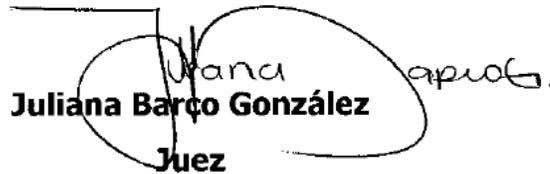
Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Tercero: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero.

Notifíquese y Cúmplase

FP


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, _28_ de julio de 2020, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°_45_,
fijados a las 8:00 a.m.*



Secretario